

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 12-3-2009, nº 264/2009, rec. 1018/2008. Pte: Marchena Gómez, Manuel

RESUMEN

El Tribunal Supremo enumera los elementos integrantes del tipo de amenazas recogido en el art. 169 del CP

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de Instrucción número 4 de Violencia sobre la mujer de Barakaldo, instruyó Sumario núm. 8/2006, contra Eugenio y, una vez concluso, lo remitió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Rollo penal núm. 55/07 que, con fecha 18 de marzo de 2008, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Sobre las 23,00 horas del día 22 de junio de 2006, el acusado Eugenio, mayor de edad, con antecedentes penales y cuyas circunstancias personales constan en autos, regresó al domicilio sito en la CALLE000 núm. NUM000 - NUM001 NUM002 de Santurce, y se dirigió a su compañera sentimental desde hacía tres años Milagros, la cual se hallaba en la cama, con expresiones tales como "puta, guarra, te voy a rajar y voy a sacar tus tripas calientes". Como Milagros seguía acostada le dijo "levántate" y al incorporarse la referida le dio un fuerte golpe con la mano abierta en la nuca y un tortazo.

Con posterioridad, el acusado siguió con su comportamiento para con Milagros , con expresiones del mismo signo tales como "te voy a matar a ti y a tu familia, voy a clavar más cruces que las que hay en el camposanto, vas a llevar lágrimas de sangre" , colocándole un cuchillo de cocina en la cara en varias ocasiones y mostrándole dos dedos de su mano manifestando "con estos dos dedos te voy a sacar los ojos, pero quiero que sufras y por eso te voy a rajar delante de este espejo y te vas a tocar tus tripas calientes" , enseñándole también una pistola de fogueo marca KIMAR de aspecto similar a las de fuego real, a la que introdujo el cargador mientras decía que la iba a matar.

Transcurrido un rato, el acusado dijo a Milagros que se acostara, haciéndolo ésta. Al cabo de un tiempo que no ha podido ser determinado, el acusado se metió en la cama colocándose detrás de aquélla y penetrándola vaginalmente, sin que la denunciante mostrara verbalmente o de otro modo su oposición y sin que el acusado fuera consciente de ésta, no habiendo quedado acreditado que en ningún momento anterior el acusado mostrara su intención de mantener relaciones sexuales.

A consecuencia de estos hechos, Milagros resultó con contusión facial y en región posterior del cuello, que precisaron una primera asistencia facultativa, y dos días no impositivos para su curación, así como un trastorno por estrés postraumático versus trastorno adaptativo que requiere de una asistencia facultativa y de un tratamiento médico para su curación.

El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barakaldo acordó por medio de auto de 4 de julio de 2006 orden de protección prohibiendo al acusado aproximarse a D^a Milagros y a su domicilio, a menos de 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio".

Segundo.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Eugenio:

-como autor penalmente responsable de un delito de maltrato no habitual del artículo 153 CP con la agravante de producción de los hechos en el domicilio de la víctima [...]

-como autor penalmente responsable de un delito de amenazas con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco [...]

-como autor penalmente responsable de una falta de injurias [...]

Y DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado del delito de agresión sexual del que fue igualmente objeto de acusación. [...]

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el recurrente

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...]

II.- Argumenta la defensa de Eugenio , en el segundo de los motivos, que la sentencia cuestionada incurre en un doble quebrantamiento de forma. De un lado, no expresa clara y terminantemente los hechos que se consideran probados, resultando manifiesta contradicción entre ellos, consignando conceptos que implican predeterminación del fallo (art. 851.1 LECrim). De otra parte, en la sentencia no se resuelven todos los puntos que fueron objeto de defensa.

El desarrollo argumental del motivo, sin embargo, sólo se centra en la falta de claridad del juicio histórico, que estaría motivada por una doble consideración. No se precisa el tramo cronológico en el que se produjo el hecho que la Sala califica como integrante de un delito de amenazas. Además, no se describe en el "factum" el verdadero estado de la pistola que, según el criterio del Policía Municipal que la intervino, "... no era muy grande, se encontraba en mal estado de conservación y no aparentaba ser una pistola real".

El motivo no puede prosperar.

Respecto a la falta de claridad en los hechos probados, como hemos recordado en la STS 546/2007, 12 de junio, la jurisprudencia de la Sala Segunda exige para su viabilidad: a) que en el contexto del resultado fáctico se produzca la existencia de cierta incompreensión de lo que realmente se pretendió manifestar, bien por la utilización de frases ininteligibles, bien por omisiones sustanciales o bien por el empleo de juicios dubitativos, por absoluta carencia de supuestos fácticos o por la mera descripción de la

resultancia probatoria huérfana de toda afirmación por parte del juzgador; b) que la inconcreción del relato esté directamente relacionada con la calificación jurídica; c) que la falta de entendimiento o incompreensión del relato provoque una laguna o vacío insubsanable en la descripción histórica de los hechos (cfr. por todas, STS 429/2004, 2 de abril).

Nada de ello acontece en el presente caso. **El hecho de que en la sentencia no se fijara el período exacto de tiempo durante el que se prolongaron las amenazas, no añadiría nada a la claridad del hecho probado.** Sin perjuicio de su importancia, a efectos fundamentalmente probatorios y de prescripción, no forma parte del tipo la referencia cronológica al momento en el que se ejecuta la acción. Además, en el supuesto sometido a nuestro examen se da la circunstancia de que el "factum" sí enmarca cronológicamente el momento de los hechos. Estos acaecieron "... sobre las 23,00 horas del día 22 de junio de 2006", continuaron "...con posterioridad" y se prolongaron "... transcurrido un rato". **No existe oscuridad descriptiva, ofreciendo el relato de hechos probados todos los elementos precisos para valorar la gravedad objetiva de las amenazas y su idoneidad para afectar el bien jurídico tutelado por el art. 169 del CP.**

Algo similar puede decirse respecto de la pistola empleada como instrumento amenazante por el acusado. Su morfología aparece suficientemente descrita en el "factum", cuando proclama que el acusado enseñó a la víctima "... una pistola de fogeo marca KIMAR de aspecto similar a las de fuego real, a la que introdujo el cargador mientras decía que le iba a matar". **La existencia de esa pistola y su potencial eficacia intimidatoria queda fuera de cualquier duda. No existe la falta de claridad denunciada.**

Tampoco puede acogerse la argumentación marginal que sugiere del recurrente acerca de la ausencia de esa pistola entre las piezas de convicción. Además de su falta de encaje sistemático con el motivo formalizado, ninguna quiebra en la claridad de los hechos puede derivarse de esa circunstancia.

Procede la desestimación del motivo por su manifiesta falta de fundamento (art. 885.1 LECrim).

[...]

B) También considera el recurrente indebidamente aplicados los arts. 169.1, en relación con los arts. 66, 67, 70, 71 y 72, todos ellos del CP. La infracción legal estaría originada por el hecho de que la Sala haya calificado como amenazas condicionales lo que no puede integrarse en tal concepto.

Tiene razón la defensa de Eugenio que, además, cuenta con el apoyo expreso del Ministerio Fiscal, que respalda el motivo.

El juicio histórico describe cómo el acusado "... se dirigió a su compañera sentimental (...) con expresiones tales como (...) te voy a rajar y voy a sacar tus tripas calientes (...). Te voy a matar a tí y a tu familia, voy a clavar más cruces que las que hay en el camposanto, vas a llevar lágrimas de sangre, colocándole un cuchillo de cocina en la

cara en varias ocasiones y mostrándole dos dedos de su mano manifestando con estos dos dedos te voy a sacar los ojos, pero quiero que sufras y por eso te voy a rajar delante de este espejo y te vas a tocar tus tripas calientes, enseñándole también una pistola de fogueo marca RIMAR de aspecto similar a las de fuego real, a la que introdujo el cargador mientras decía que la iba a matar".

La gravedad de esas expresiones y el carácter delictivo de los males con los que se atemorizaba a la víctima, son incuestionables. Este punto de partida, que permite excluir la aplicación de las amenazas a que se refieren los apartados 1 y 4 del art. 171 del CP nos sitúa en el ámbito típico definido por el art. 169 del CP. Según constante jurisprudencia de esta misma Sala, el delito de amenazas se integra por los siguientes elementos: a) una conducta del agente constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible, b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; y c) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva (cfr. por todas, SSTS 259/2006, 6 de marzo, 557/2007, 21 de junio y 268/99, 26 de febrero).

La libertad de Milagros, también su tranquilidad de ánimo, se vieron eficazmente perturbadas por unos improperios que, por la propia significación gramatical de sus palabras, tenían la idoneidad adecuada para atemorizar a la víctima. Algunas de esas expresiones, por su plasticidad, encerraban un plus de gravedad respecto de una forma de amenaza más convencional, aquella que se limita a anunciar la causación de un mal. El acusado se regodeaba en la expresión de su pensamiento amenazante, adornándolo con otros mensajes de una clara significación intimidatoria. Si a ello se añade el empleo de un cuchillo de cocina puesto en la cara de la víctima en varias ocasiones y la introducción del cargador en una pistola de aspecto real, podrá entenderse la objetiva capacidad de la acción del sujeto para afectar el bien jurídico tutelado.

Descartada la degradación de la gravedad de las lesiones, lo que sí es cierto es que el tipo aplicable no debió haber sido el previsto en el art. 169.1 del CP, sino en el apartado 2º del mismo precepto. Tienen razón el recurrente y el Ministerio Fiscal cuando llaman la atención sobre el hecho de que el "factum" no describe una verdadera amenaza condicional, sino una amenaza simple. En el presente caso no se ha impuesto ninguna condición ni se ha exigido cantidad.

Procede, por tanto, la estimación parcial del motivo con la consiguiente degradación punitiva, en los términos en los que se expresa en nuestra segunda sentencia.

[...]

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, por estimación parcial de su tercer motivo, por infracción de ley, interpuesto por la representación de

Eugenio, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2008, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya , en causa seguida contra el mismo por sendos delitos de agresión sexual, malos tratos y amenazas , casando y anulando dicha resolución y procediendo a dictar segunda sentencia, con declaración de oficio de las costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ÚNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia recurrida.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por las razones expuestas en el FJ 1º, apartado III, B, de nuestra sentencia precedente, procede la estimación parcial del tercero de los motivos entablados, declarando que **los hechos probados son constitutivos de un delito de amenazas simples, no condicionales, del art. 169.2 del CP.**

La nueva pena privativa de libertad -2 años de prisión- se considera la adecuada a la vista de la objetiva gravedad de los hechos que se declaran probados, singularmente, la relación de dominación en cuyo marco se ejecutó la acción típica, la agresividad atávica que reflejaban las expresiones intimidatorias proferidas por el acusado, la existencia de un cuchillo de cocina de indudable eficacia lesiva y de una pistola de aspecto real y, por tanto, con la virtualidad necesaria para reforzar el mensaje atemorizador a que el acusado sometió a su pareja.

III. FALLO

Se deja sin efecto la condena impuesta a Eugenio, como autor de un delito de amenazas condicionales y se sustituye su duración por la pena de 2 años de prisión [...]

Se mantiene el resto de los pronunciamientos de la sentencia dictada en la instancia en lo que no se oponga a la presente.